



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

SECRETARIA

ASUNTO. PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACION 2017-00747-00

Hoy 13 de noviembre del 2019, pasó este proceso a despacho del señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación anterior, se encuentra vencido y la misma no fue objetada.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2016
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá, noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. N° 2017-00747-00

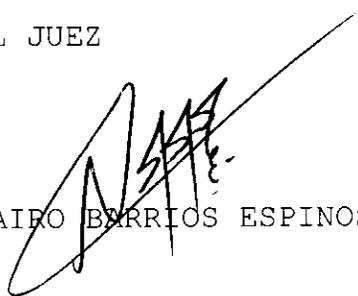
Visto el informe anterior y verificado el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 del Código General del Proceso, aprobará la liquidación de costas aquí practicada, para lo cual,

R E S U E L V E:

APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BERRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. María Victoria González González

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A.

Rad. 2018-00172-00

AUTO SUS No. 2019

Tuluá, 13 de noviembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo. Igualmente, se examinó la contestación aportada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., hallando que se ajusta a las exigencias legales.

Así mismo, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, allegó al proceso, memorial visible a folio 56 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

A su vez, a través del auto de interlocutorio No. 390 del 17 de julio del 2019, se designó como curador ad litem de la sociedad demandada, PORVENIR S.A., al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, pero el Despacho procederá a relevarlo del cargo, toda vez, que PORVENIR S.A. a través de su apoderado judicial, se notificó y procedió a contestar la demanda.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario, COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.

Igualmente, **TÉNGASE** por contestada en legal término la demanda, por parte del apoderado judicial de PORVENIR S.A.

2) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario, COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.

3) ACEPTAR la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., conforme al memorial poder visible a folio 56 del expediente.

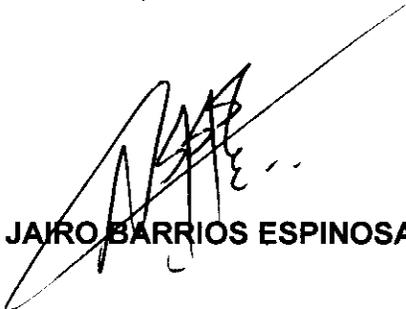
4) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, PORVENIR S.A., al Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 182.606 del C.S. de la J.

5) RELEVAR DEL CARGO de curador ad litem de la sociedad demandada, PORVENIR S.A., al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, por las razones expuestas del presente proveído.

6) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Eresbey Jiménez Medina

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A.

Rad. 2017-00598-00

AUTO SUS No. 2018

Tuluá, 13 de noviembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, PORVENIR S.A., hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

A su vez, a través del auto de sustanciación No. 464 del 26 de agosto del 2019, se designó como curador ad litem de la sociedad demandada, PORVENIR S.A., al Dr. MAXIMINO MURILLO ARANGO, pero el Despacho procederá a relevarlo del cargo, toda vez, que PORVENIR S.A. a través de su apoderado judicial, se notificó y procedió a contestar la demanda.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial.

2) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, PORVENIR S.A., al Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 182.606 del C.S.de la J.

3) RELEVAR DEL CARGO de curador ad litem de la sociedad demandada, PORVENIR S.A., al Dr. MAXIMINO MURILLO ARANGO, por las razones expuestas del presente proveído.

3) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULIÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Amparo Zuluaga Ceballos

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A.

Rad. 2019-00216-00

AUTO SUS No. 2017

Tuluá, 13 de noviembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo. Igualmente, se examinó la contestación aportada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., hallando que se ajusta a las exigencias legales.

Así mismo, la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., allegó al proceso, memorial visible a folio 102 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARIA CAMILA BAYONA DELGADO, portadora de T.P. 282.267 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído. El Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, apoderado de Porvenir S.A., sustituyó de la misma manera poder para actuar en representación de la Entidad, al Dr. EINAR ERNESTO GONZALEZ BEDOYA, portador de la T.P. 274.780 del C.S. de la J., conforme al memorial visible en el fol. 54 del expediente; el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario, COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial. Igualmente, **TÉNGASE** por contestada en legal término la demanda, por parte del apoderado judicial de PORVENIR S.A.

2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario, COLPENSIONES, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

3) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, PORVENIR S.A., al Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 154.665 del C.S.de la J.

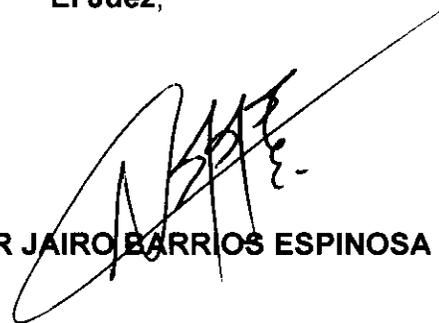
4) **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA CAMILA BAYONA DELGADO, portadora de T.P. 282.267 del C.S. de la J, conforme al memorial poder visible a folio 102 del expediente.

5) **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería al Dr. EINAR ERNESTO GONZALEZ BEDOYA, abogado en ejercicio, portador de T.P. 274.780 del C.S. de la J, conforme al memorial poder visible a folio 54 del expediente.

6) **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Aleida Valencia Tonusco
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Rad. 2017-00162-00

AUTO INT No. 615

Tuluá, 13 de noviembre del 2019

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se observa que a fol. 336, obra solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que sea decretada, como medida cautelar, la SUSPENSIÓN DE PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, que fuera reconocida por medio de resolución No. 132380 del 21 de julio del 2017, a la Sra. AMPARO CARVAJAL CASTAÑO, identificada con la C.C. No. 31.187.739.

Al respecto, debe decirse que tal solicitud no está llamada a prosperar en razón a que no se acreditaron los presupuestos legales para el decreto de una medida cautelar y, por otra parte, el artículo 85A del Estatuto Procesal del Trabajo, no consagra la de suspensión de pago de pensión de sobrevivientes.

Debe precisarse que el legislador ha consagrado como presupuestos de las medidas cautelares el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y *periculum in mora* (peligrosidad en la demora del trámite), en orden a decretar una cautela proporcional al perjuicio que pudiese causarse. En el caso concreto del proceso laboral, el artículo 85A regula, a título de medida cautelar, una caución que se impone al demandado cuando se demuestre que está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como expresión genuina de la peligrosidad en la mora del trámite.

El Despacho, a su vez, procederá a despachar desfavorablemente la solicitud del actor, toda vez, que esta es la cuestión de fondo que se va a resolver en el litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**